

# **LAS LEYES EDUCATIVAS NULAS QUE IMPONEN A LOS PADRES.**



**Funcionarios orientadores, docentes y políticos de la educación imponen a los padres leyes educativas que carecen de validez.**

**Es necesario denunciar estos delitos de coacción y prevaricación, tipificados en nuestro Código Penal, que producen mucho daño y sufrimiento a los niños y a sus familias, y causan el fracaso escolar en este sistema educativo enfermo de esquizofrenia psicosocial.**

**Dr. Juan Luis Miranda Romero**

**Médico Psiquiatra, Investigador Neurocientífico, Colegiado COMB N.º 17.595, Perito Judicial, Asociación Catalana de Peritos Judiciales y Forenses, Profesor Emérito de la Universidad de Barcelona. Ex Director del Instituto Frenopático de Barcelona. Presidente del Consejo Europeo de Peritos Judiciales y Forenses.**

13-01-2021

## ÍNDICE DE APARTADOS

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>3</b>
<b>I.- Los fundamentos legales de la educación en el Estado Español.</b>	<b>5</b>
<b>II.- Validez / nulidad de las leyes educativas.</b>	<b>12</b>
<b>III.- La Educación Inclusiva o Personalizada que preceptúa el Tratado Internacional de Naciones Unidas.</b>	<b>16</b>
<b>IV. El derecho a la educación en el Ordenamiento Jurídico Superior.</b>	<b>19</b>
<b>V.- La titularidad del derecho-deber de la educación.</b>	<b>20</b>
<b>VI.- La metodología en el Ordenamiento Jurídico Superior.</b>	<b>22</b>
<b>VII.- Las delictivas evaluaciones psicopedagógicas que algunos funcionarios orientadores imponen a las familias.</b>	<b>26</b>
<b>VIII.-Las evaluaciones psicopedagógicas que realizan los funcionarios orientadores constituyen un latrocinio, burlan todos los principios científicos, engañan a las familias y producen irreparables daños a los niños.</b>	<b>36</b>
<b>IX.-Cada estudiante aprende de una manera única: diferente. El distinto funcionamiento de la mente es lo que justifica la necesidad de aprendizajes diferentes.</b>	<b>38</b>
<b>X.- El Derecho humano fundamental de todos a la educación inclusiva o personalizada.</b>	<b>41</b>

## INTRODUCCIÓN

La educación en el Estado Español está constitucionalmente reconocida como Derecho Fundamental, por lo que todas sus normas deben interpretarse en conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificados por España (CE, Art 10.2).

Con la aprobación por las Cortes y la firma de SM el Rey, el Estado Español ratificó el *Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y el derecho humano fundamental de todos los estudiantes a la Educación Inclusiva*, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Su publicación en el BOE de 21 de abril de 2008 produjo un giro de 180 grados a los fundamentos legales del sistema educativo, pues desde aquel día pasó a ser la ley de superior rango que establece un nuevo modelo: La Educación Inclusiva o personalizada como derecho humano fundamental de todos los estudiantes, que elimina la evaluación psicopedagógica y los dictámenes de escolarización e introduce la Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades de los estudiantes (Multidisciplinar acorde con la complejidad multidimensionalidad de la inteligencia humana) y establece los programas educativos de habilitación y rehabilitación que se basen en los resultados de la Evaluación Multidisciplinar.

Los Estados Parte quedan vinculados a adaptar al Tratado Internacional -o en su caso derogar- todas las leyes internas estatales y autonómicas relativas a los derechos afectados: sanitarios, sociales, educativos...

España ha cumplido, adaptando todas sus leyes sanitarias interiores y casi todas sus leyes de derechos sociales y de otra índole, pero **la preceptiva adaptación de las leyes educativas interiores, estatales y autonómicas, que describían y regulaban el modelo educativo anterior, no se ha realizado. Tampoco su desarrollo legislativo posterior.**

**Amplios sectores del sistema educativo se hallan en un amplio desconocimiento, ya que:**

- DESCONOCEN la existencia del Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas. Por tanto, DESCONOCEN el actual modelo educativo de Educación Inclusiva o personalizada.
- En consecuencia, DESCONOCEN la Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades de los estudiantes, que señala dicha ley de superior rango en su Artículo 26.
- DESCONOCEN que Naciones Unidas ha recordado y ha instado al Estado Español eliminar la evaluación psicopedagógica y del dictamen de escolarización que realizaban los funcionarios orientadores que carecen de la titulación clínica y la colegiación que las leyes preceptúan. (Informe Vinculante de Naciones Unidas de 4 de junio de 2017. Conclusiones Párrafo 84.c pág 18) <http://public%2540altascapacidades.es@altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/informe-ONU.pdf>
- DESCONOCEN el *principio de jerarquía normativa* de nuestro sistema legal (CE Art 9.3) que permite los *principios de legalidad y de seguridad jurídica* que se concreta en el Artículo 1.2 del Código Civil, que establece: **“Carecerán de validez las disposiciones que contradicen otra de rango superior”.**

- DESCONOCEN que el Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas, al tratarse de un Tratado Internacional, es de aplicación la Ley 25/2014, de 27 de noviembre de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, que su artículo 31 establece: ***“Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas”.***
- DESCONOCEN que el cumplimiento de esta ley de superior rango, como instrumento de derecho Internacional está regulado por la Convención de Viena, el llamado *“Tratado de los Tratados”*, que es el instrumento legal que regula el cumplimiento de todos los Tratados Internacionales por parte de los estados que los han ratificado, y que su Artículo 27, que se titula: *El derecho interno y la observancia de los tratados*, y preceptúa: ***“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.***
- DESCONOCEN que la misma Ley 25/2014, de 27 de noviembre en su Artículo 30: *“Ejecución”* establece: ***“Los tratados internacionales serán de aplicación directa”.***

En consecuencia, en estos sectores del sistema educativo los funcionarios de la enseñanza continúan imponiendo a los padres las viejas normativas que, como establece el Código Civil carecen de validez. Y, continúan presionando a las familias para someter a sus hijos a las viejas evaluaciones psicopedagógicas y dictámenes de escolarización, cuya eliminación Naciones Unidas ha recordado e instado. Presionan a las familias para que les autoricen realizar a los niños estas eliminadas evaluaciones psicopedagógicas, a pesar de que no poseen la preceptiva Licenciatura o Grado en Psicología, la Especialidad en Psicología Clínica, ni la obligada colegiación, y sin más someten a los niños a tests de inteligencia que están expresamente declarados en sus propios manuales oficiales: *“instrumentos clínicos”*, y a pesar de todo ello determinan supuestas necesidades educativas, sin que puedan tener ninguna fiabilidad científica, mientras rechazan las Evaluaciones Multidisciplinares (Convención de Naciones Unidas Artículo 26) que les presentan los padres, realizadas equipos multidisciplinares de profesionales que se hallan en posesión de todas las titulaciones académicas y las colegiaciones que las leyes preceptúan.

La educación en España se encuentra sumida en un abismo de contradicciones, entre, por una parte, la educación que definen y preceptúan nuestras leyes superiores y que quieren cuantos padres la conocen, y, por otra parte, la educación que se ofrece en muchas de nuestras escuelas, que sitúa y mantienen a España en el furgón de cola en todas las evaluaciones internacionales.

En mi condición de Médico Psiquiatra, Profesor Emérito de Psiquiatría Psicosocial de la Universidad de Barcelona, mi diagnóstico del sistema educativo actual no puede ser otro que **Esquizofrenia Psicosocial**.

**Los padres poseen la llave, como primeros responsables de la educación y la salud de sus hijos, y como titulares del derecho-deber de la educación.**

## **I.- Los fundamentos legales de la educación en el Estado Español.**

El derecho a la educación, al igual que los demás derechos fundamentales, está reconocido y regulado en nuestras leyes.

La Constitución Española dedica a la educación todo su artículo 27, con sus tres primeros apartados dedicados a la *“Libertad de educación”* y sus otros seis al *“Derecho a la educación”*.

Pero, en educación el 27, no es el único, ni es el más importante de nuestra Carta Magna. Está, en primer lugar, el 9.3, que nos garantiza el *“principio de jerarquía normativa”* que permite el *“principio de legalidad”*, y se concreta en el Artículo 1 del Código Civil, que establece:

*“Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior”.*

El mismo Artículo 27, al hallarse en la Sección 1ª del Capítulo II: *“De los derechos fundamentales y libertades públicas”*, constituye el reconocimiento constitucional de la educación como derecho fundamental, lo que la remite al Artículo 10.2, por lo que todas las leyes y normas -tanto las estatales como las autonómicas- *“se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*.

*Es fundamental tener presente el Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado y publicados en el BOE.*

Veamos cómo se estructura nuestro ordenamiento jurídico, y los principios que regulan la relación entre las diferentes normas que lo componen. Ello permite resolver los conflictos que se producen entre ellas y determinar que normas son válidas y cuales carecen de validez:

- **Principio de jerarquía:** En virtud del principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la Constitución, las normas del ordenamiento jurídico se encuentran ordenadas en una estructura piramidal. El rango jerárquico es la posición que ocupa cada norma dentro de la pirámide. Este principio indica que la norma superior en rango prevalece sobre las normas inferiores. La norma superior en rango es la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado a las que están subordinadas todas las demás leyes, reglamentos, costumbres y prácticas, que para su validez deben adaptarse a la ley de superior rango, sin que pueda existir contradicción ni restricción de derecho.

- **Principio de temporalidad:** La norma “nueva” deroga la antigua. Este principio solo puede aplicarse entre aquellas normas que tengan el mismo rango. La derogación puede ser expresa (la nueva norma indica que desde su entrada en vigor la norma anterior queda derogada) o tácita (la nueva norma entra en contradicción con la antigua)

- **Principio de especialidad:** La norma más especial o concreta prevalece sobre aquella más ambigua o general.

- **Principio de competencia:** Para poder aplicar una norma debe haber sido aprobada por el órgano competente. Este principio permite determinar en qué norma debe ser aplicada en función del órgano que tenga atribuida la competencia para regular una determinada materia (Estado o comunidad autónoma)."

Para ello el artículo 149.3 de la Constitución española determina dos supuestos:

- 1) **la supletoriedad del derecho Estatal:** Deberá aplicarse de forma supletoria el derecho Estatal, cuando una comunidad autónoma no haga ejercicio de su competencia normativa. Este supuesto tiene como objetivo evitar lagunas normativas.
  
- 2) **La cláusula de prevalencia:** en caso de conflicto, la norma estatal prevalece sobre las normas de las comunidades autónomas.

(Laura Doncel Ríos, Criminóloga)

El Artículo 10.2 de la Constitución nos remite al capítulo Tercero de la Carta Magna: "*Sobre los Tratados Internacionales suscritos por España*"; que a su vez nos deriva al Ordenamiento Jurídico Superior, que pasa a constituir la base jurídica y el primer fundamento legal del derecho fundamental a la educación.

A su vez el 27 y el 10.2 nos remiten al 53, pues la educación como derecho fundamental vincula a la administración y a todos los poderes públicos, por lo que todos los estudiantes gozan de unos derechos y libertades tuteladas por el Tribunal Constitucional a través del Artículo 161.1.a.

Está también el Artículo 14, que garantiza la igualdad ante la ley, sin que pueda producirse discriminación. Y, sin olvidar el Artículo 149, que define las competencias exclusivas del Estado en relación con los servicios de la enseñanza, cuya gestión está compartida entre el Estado y cada una de las comunidades autónomas. Y, el Artículo 24.1 que garantiza la tutela efectiva que ejercen los jueces y tribunales en la defensa de los derechos educativos de los padres como titulares del derecho-deber, ante la gestión delegada de la Administración del Estado en los servicios de la enseñanza, garantizando que en ningún caso pueda producirse indefensión.

La Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Español, sobre la educación como derecho fundamental, constituyen el Ordenamiento Jurídico Superior, y tienen por tanto un rango superior.

La Carta Magna en su Artículo 95.1 establece que si un tratado internacional contradice lo preceptuado por la Constitución exigirá la modificación de la Constitución.

Una vez que un tratado internacional es ratificado se incorpora de forma automática al derecho interno, por lo que su específica transformación en una norma interna no resulta necesaria. Los tratados internacionales una vez publicados en el BOE son de aplicación directa, ejecutivos y vinculantes y gozan de un estatuto particular. Tienen un carácter rígido, ya que sus disposiciones únicamente pueden ser modificadas o derogadas a través de la forma específica que establece el propio tratado o en vista a lo establecido por las normas generales del derecho internacional (Art. 96.1 CE). Esto les otorga una posición jerárquica superior a las leyes interiores.

La sinopsis del artículo 96 de la CE establece que los diversos sistemas de recepción de los tratados internacionales en el ordenamiento interno pueden reducirse a estos tipos fundamentales: la recepción automática y la recepción especial. Según el primer sistema el tratado, una vez concluida, forma parte integrante del ordenamiento interno. Según el segundo, el tratado, aun debidamente concluido, no forma parte del ordenamiento interno en tanto no ha sido objeto de conversión por una norma interna.

El tratado tiene un rango superior. Esta afirmación se deriva del último inciso del artículo 96.1. Todos los tratados, incluso los que no necesitan autorización de las Cortes, tienen rango superior a las leyes porque sólo se pueden modificar o derogar en la forma prevista en el propio tratado, con lo cual una ley posterior no podría modificar un tratado, incluso en aquellos casos en que no se exija autorización parlamentaria.

Es oportuno exponer lo señalado por Cuenca, p.1, (2013):

*"El artículo 10.2 de la Constitución española obliga a interpretar las disposiciones constitucionales de derechos fundamentales de conformidad con los tratados internacionales sobre esta materia ratificados por España. Este precepto reconoce así un criterio de interpretación de los derechos fundamentales que si se interpreta adecuadamente puede contribuir a ampliar la incidencia del Derecho internacional de los derechos humanos en el sistema jurídico español."*

(Cuenca, G. P. (2013). La incidencia del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno: la interpretación del artículo 10.2 de la Constitución Española. Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época, (12). Recuperado de: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/829> )

En relación con el modelo educativo, si observamos las leyes internas estatales y especialmente las autonómicas que se refieren al modelo educativo nos daremos cuenta de que algunas de ellas contradicen o restringen derechos o deberes reconocidos en las leyes de rango superior, como son los Tratados Internacionales ratificados por el Estado.

A veces, estas contradicciones se producen abiertamente, otras veces de forma sutil o solapada, con frecuencia creando o introduciendo palabras nuevas poco o nada conocidas, lo que produce una apariencia muy diferente de su verdadero valor o significado.

Todas estas leyes inferiores que restringen derechos educativos reconocidos en ley superior son nulas de pleno derecho, como establece el Código Civil

---

*“Todas las leyes interiores e inferiores que contradigan o restrinjan derechos o deberes educativos reconocidos en ley superior carecen de validez. Imponerlas es constitutivo de delito: coacción / prevaricación”.*

---

**La ley de superior rango que define y regula el modelo educativo, y su metodología, así como la evaluación de las capacidades y necesidades de los estudiantes es un Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas, BOE 21 de abril de 2008.**

<https://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/Convenci%C3%B3n%20Internacional1.pdf>

Este Tratado Internacional fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas reunida en su sede de Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y por las Cortes Generales de España en 2007. Su ratificación culminó con su publicación en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008.

---

*“La ley de superior rango que define y regula el modelo educativo, con la metodología de Educación Inclusiva o personalizada y la Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades de los estudiantes es el Tratado Internacional, Convención de Naciones Unidas, BOE 21/4/2008”.*

---

Se promovió con una motivación inicial pensando en los estudiantes con alguna discapacidad, por lo que se instrumentalizó como Tratado Internacional de desarrollo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que, al no poder existir discriminación de ningún tipo, tampoco discriminación positiva, **la Educación Inclusiva o Personalizada quedó configurada y reconocida como un derecho humano fundamental de todos los estudiantes.**

Desde su publicación en el BOE. El **Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas** pasó a ser, por una parte, la ley de superior rango que define y regula el modelo educativo y su metodología: **La Educación Inclusiva o personalizada como derecho humano fundamental de todos los estudiantes.** También pasó a ser la ley de



**superior rango que define la evaluación de las capacidades y necesidades de los estudiantes: la Evaluación Multidisciplinar acorde con la multidimensionalidad de la inteligencia humana, y elimina la evaluación psicopedagógica y los dictámenes de escolarización propios del modelo educativo anterior, que realizaban los funcionarios orientadores.**

En el modelo educativo anterior de metodología uniformada a la que se debían adaptar todos los niños, sus capacidades se valoraban mediante la evaluación psicopedagógica de funcionarios orientadores que en su caso concedían excepcionalmente su autorización para que se pudiera ofrecer a un niño cualquier diferencia educativa. Imperaba la igualación metodológica y de contenidos, por lo que cualquier cosa diferente requería la autorización expresa de la administración educativa. Los equipos de funcionarios orientadores actuaban con rigidez, sin importar su titulación académica ni su preceptiva colegiación; imponían su autoridad de funcionarios celosos del, igualitarismo educativo ante el que podían conceder alguna excepción puntual, que concedían cuando la necesidad educativa resultaba claramente innegable.

El Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas reconoce la realidad y establece: *"Cada estudiante aprende de una manera única"*, es decir, de una manera diferente, (CG4, Párr. 25), en consecuencia, la excepcionalidad de la atención a la diversidad, sujeta a autorizaciones administrativas, la transforma en la regla general, no solo dentro del aula, sino que exige que todo el sistema educativo sea inclusivo, y obliga a los Estados que aseguren esta transformación (Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas Artículo 24.1).

En el actual ámbito de Educación Inclusiva a todos los niveles, aquellas evaluaciones psicopedagógicas para obtener la autorización administrativa de los funcionarios orientadores carecen de todo sentido. No tienen cabida en la Educación Inclusiva. Naciones Unidas ha recordado e instado al Estado Español su eliminación (Informe Vinculante de Naciones Unidas de 4 de junio de 2017 Párrafo 84.c pág. 18)

La Educación Inclusiva requiere la Evaluación Multidisciplinar de las capacidades intelectuales y necesidades de los estudiantes, (Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas Artículo 26) que realizan equipos multidisciplinares de profesionales, acorde con la multidimensionalidad de la inteligencia humana descubierta por la investigación científica internacional en Neurociencias.

Para facilitar su aplicación y desarrollo en todos los centros educativos, Naciones Unidas ha emitido sus Observaciones Generales o Comentarios Generales. Se trata de documentos de aplicación directa que tienen carácter vinculante y ejecutivo, como es el Comentario General N.º 4 (CG-4) de 13 de septiembre de 2016. Se trata de un fundamental Informe de Naciones Unidas para todos los países del mundo que han firmado el Tratado Internacional:

<http://public%2540altascapacidades.es@altascapacidades.es/portalEducacion/contenidos/noticia/Derecho-a-la-Educacion-Inclusiva-Art-24-Comentario-ONU-2016.pdf>

El Informe de Naciones Unidas especial para las comunidades autónomas del Estado Español de 4 de junio de 2017, está dirigido únicamente a España, consecuencia de la denuncia que los padres de la Asociación de Padres SOLCON interpusieron contra el Estado Español por los incumplimientos en el cumplimiento del Tratado Internacional que Naciones Unidas comprobó.

<http://public%2540altascapacidades.es@altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/informe-ONU.pdf>

Naciones Unidas emite informes sobre casos concretos cuando a un estudiante en particular no se le respetan los derechos educativos que la Convención de Naciones Unidas reconoce. Es el caso del niño Rubén Calleja de una escuela pública de León. Los funcionarios de la Consejería de Educación querían mandar al niño a una escuela de educación especial consecuencia de que sufre síndrome de Down, pues los funcionarios de su centro educativo no estaban dispuestos a ofrecerle los ajustes razonables y los apoyos personalizados que necesitaba.

Ello, en contra de criterio del niño y de sus padres que tuvieron que denunciar al Estado Español. Naciones Unidas emitió un contundente informe que da la razón al niño y a sus padres, y condena a los docentes, y a los orientadores por lo que Rubén podrá continuar en su escuela, (un IES) y sus funcionarios tendrán que molestarse en ofrecerle la educación adaptada o personalizada que necesita

[https://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/ESPAN%CC%83A,%20EDUC.%20INCLUSIVA.%20CRPD\\_C\\_23\\_D\\_41\\_2017\\_31921\\_S.pdf](https://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/ESPAN%CC%83A,%20EDUC.%20INCLUSIVA.%20CRPD_C_23_D_41_2017_31921_S.pdf)

Reportaje Asociación SOLCOM:

<https://asociacionsolcom.org/dictamen-historico-del-comite-la-onu-que-condena-a-espana-por-vulneracion-de-derechos-de-un-menor-con-sindrome-de-down>

**Estos Informes de Naciones Unidas son de obligado cumplimiento, para todos los políticos y funcionarios del Estado Español, tal como ha establecido el Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de julio de 2018, que reconoce expresamente el carácter de estos Informes y dictámenes como hermenéutico, vinculante, y además ejecutivo.**

Por otra parte, España se ha dotado de una ley general que regula la aplicación de los tratados internacionales suscritos por el Estado. Es la Ley 25/2014, de 27 de noviembre de Tratados y otros Acuerdos Internacionales que define y regula su alcance jurídico. En su Artículo 30. "Ejecución" establece: ***“Los tratados internacionales serán de aplicación directa”***.

(Ver Dictamen Jurídico del Modelo Educativo <http://altascapacidades.es/defestudiante/DJME.pdf>)

El Artículo 4 del Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas establece algo habitual cuando se acepta un tratado internacional que pasa a ser la ley de superior rango en una o varias áreas: preceptúa **la adaptación y en su caso la derogación de todas las leyes interiores e inferiores, estatales y autonómicas que supongan alguna contradicción o restricción de los derechos educativos o deberes** respecto de los que reconoce o establece la nueva ley superior, Ello incluye los reglamentos, costumbres y prácticas educativas, como establece dicho Artículo 4.

Como Tratado Internacional suscrito por el Estado, el cumplimiento de esta ley de superior rango en todo el Estado Español se halla regulada, por una parte, por la Ley 25/2014, de 27 de noviembre de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, que su artículo 31 establece: ***“Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas”.***

---

***Ley 25/2014: “Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas”.***

---

Por otra parte, esta ley de superior rango, como instrumento de derecho Internacional está regulada por la Convención de Viena, el llamado *“Tratado de los Tratados”*, que es el instrumento legal que regula el cumplimiento de todos los Tratados Internacionales por parte de los estados que los han ratificado. Su Artículo 27 se titula: *El derecho interno y la observancia de los tratados*, y preceptúa: ***“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.***

---

***“Cuando un estudiante, (o sus padres si el estudiante es menor de edad), quiere ejercer un derecho educativo contenido en un Tratado Internacional ratificado por el Estado, nadie puede tan siquiera invocar las leyes internas: autonómicas o estatales” para justificar el incumplimiento del Tratado***

---

Es decir, **cuando un estudiante, (o sus padres si el estudiante es menor de edad), quiere ejercer un derecho educativo contenido en un Tratado Internacional ratificado por el Estado, -por ejemplo, pedir la educación inclusiva o personalizada habiendo presentado el dictamen de la Evaluación Multidisciplinar o diagnóstico completo- nadie puede tan siquiera invocar las leyes internas: autonómicas o estatales** para justificar el retraso en su implementación o persuadir al estudiante, o a sus padres, de que olviden sus derechos reconocidos en la ley de superior rango o dejen de exigir el cumplimiento del Tratado Internacional como ley de aplicación directa.

## II.- Validez / invalidez de las leyes educativas internas.

Para conocer la situación y validez legal, o invalidez, de las leyes y normativas que se refieren al modelo educativo y a la evaluación de las capacidades de los estudiantes en las diferentes comunidades autónomas del Estado Español es necesario tener en cuenta, dos puntos esenciales:

**Primero: La preceptiva adaptación de las leyes educativas anteriores a la nueva ley de rango superior.** El Estado Español con su firma del Tratado Internacional de Naciones Unidas adquirió una serie de compromisos muy importantes en materia de educación, entre otros el compromiso establecido en su Artículo 4º, de proceder inmediatamente a la adaptación de todas sus leyes internas: estatales y autonómicas para acomodarlas a los nuevos derechos educativos reconocidos en el Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas, como nueva ley de superior rango, y en su caso derogar las leyes inferiores si su adaptación no fuere posible.

---

*“La preceptiva adaptación de las leyes educativas estatales y autonómicas tras tantos años de la ratificación del Tratado Internacional y su publicación en el BOE, sigue sin realizarse”. España carece de leyes educativas autonómicas sobre el modelo educativo con garantía de su validez.*

---

Así, el Estado Español procedió a adaptar todas sus leyes sanitarias, la Ley General Sanitaria, la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, la Ley de Autonomía del Paciente, todas. Procedió también a adaptar prácticamente todas las leyes que regulan los servicios sociales y recientemente se ha comprometido a realizar reformas de adaptación en la LEC; la Ley del Notariado; la Ley del Registro Civil; la Ley de Patrimonio Protegido; la Ley de Jurisdicción Voluntaria y el Código Penal.

**Pero, la preceptiva adaptación –y en su caso derogación- de las leyes educativas, -estatales y autonómicas-, que son claramente contradictorias con el Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas, tras tantos años de su ratificación y su publicación en el BOE, sigue sin realizarse, por lo que no existe garantía de que haya alguna ley autonómica sobre el modelo educativo, la metodología, o la evaluación de las capacidades de los estudiantes, que pueda considerarse válida.**

**Segundo: Todas las leyes educativas inferiores que con posterioridad se creen, deben redactarse acatando todos los derechos y deberes reconocidos o establecidos en las leyes de superior rango.** Hay leyes educativas estatales o autonómicas creadas con posterioridad a la entrada en

vigor del Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas BOE de 21 de abril de 2008, que no solo no han tenido en cuenta esta ley de superior rango, sino que contradicen claramente o restringen derechos educativos en ella consagrados.

El Estado Español y sus comunidades autónomas, en estas leyes, tampoco han cumplido el segundo compromiso, por lo que **todas estas leyes educativas internas que contradicen o restringen derechos o deberes educativos reconocidos en la ley educativa superior, han nacido nulas de pleno derecho.**

El sistema educativo en muchas comunidades autónomas se halla instalado en la contradicción. En efecto, por una parte, acepta el Tratado Internacional de Naciones Unidas, Las Cortes lo aprueban, el Rey lo firma, el Boletín Oficial del Estado lo publica. El Estado Español se compromete, entre otras cosas, a **“Asegurar un sistema educativo inclusivo a todos los niveles”** (Artículo 24.1) entendiendo la Educación inclusiva como **“Un derecho humano fundamental de todos los estudiantes”**. (CG4 de 2 de septiembre de 2016, Párrafo 10.a). Pero, seguidamente no reconoce la educación inclusiva como *“derecho”*, sino tan solo como un *“principio”*, tanto es así que Naciones Unidas tuvo que llamar la atención al Estado Español con motivo de la denuncia que los padres de la Asociación SOLCÓM tuvieron que interponer contra el Estado español por incumplimiento del Tratado Internacional.

En las Conclusiones finales del Informe de Naciones Unidas de 4 de junio de 2017, especial para el Estado Español, en su Conclusión Final 84.b) en su pág. 18 Naciones Unidas establece:

*“2. Derecho a la educación*

**84. b) Contemplar la educación inclusiva como un derecho y no sólo como un principio”.**

<http://public%2540altascapacidades.es@altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/informe-ONU.pdf>

Llega 2020, El Estado Español acuerda elaborar una nueva Ley Orgánica de Educación, la actual LOMLOE conocida como Ley Celaa. La metodología de la enseñanza en España viene indicada en su Artículo 4.3, en que reincide en no reconocer la educación inclusiva como un *“derecho”* y hace caso omiso al Tratado Internacional que ha firmado, ignora el Informe vinculante de Naciones Unidas y vuelve a considerar la educación inclusiva sólo como un *“principio”*, Su Artículo 4.3 señala:

*“3. Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para todo el alumnado, **se adoptará la educación inclusiva como principio fundamental**, con el fin de atender a la diversidad de las necesidades de todo el alumnado, tanto del que tiene especiales dificultades de aprendizaje como del que tiene mayor capacidad y motivación para aprender”.*

La LOMLOE también se refiere de nuevo a la Educación Inclusiva en su artículo 121, cuando trata del Proyecto Educativo de Centro, que todos los centros educativos deben tener. En su apartado 2 se refiere a la preceptiva Educación Inclusiva en los siguientes términos:

*“El proyecto (El Proyecto Educativo de Centro) recogerá, al menos, la forma de atención a la diversidad del alumnado, medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia y de lectura y deberá respetar los principios de no discriminación y de **inclusión educativa como valores fundamentales...**”*

Las leyes internas, comenzando por la ley Orgánica de Educación citan la Educación Inclusiva, pues queda muy bien y de este modo los políticos de la enseñanza crean una apariencia de modernidad e innovación educativa. **La LOMLOE nuevamente ignora la Educación Inclusiva o Personalizada como en realidad es: “un derecho humano fundamental de todos los estudiantes”**, como reconoce y establece la ley de superior rango, el Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas.

La Ley Orgánica LOMLOE cuanto menos en estos artículos contradice abiertamente la ley de superior rango: el Tratado Internacional de Naciones Unidas, por lo que es de aplicación el Código Civil en su Artículo 1.2:

*“Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de superior rango”* así como la Ley25/2014, de 27 de noviembre de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, que su artículo 31 establece: **“Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas”**.

---

*“La ley orgánica LOMLOE devalúa contradice, y tergiversa el derecho humano fundamental de todos los estudiantes, a la educación inclusiva o personalizada. Transforma el derecho en un mero principio o valor, por lo que cuanto menos estos artículos carecen de validez”*.

---

**Así, previamente transformado el derecho humano fundamental de todos los estudiantes a la Educación Inclusiva o personalizada, en un simple principio se facilita que este derecho fundamental se pueda burlar impunemente y con el respaldo de la ley orgánica.**

Así, cuando un estudiante quiera ejercer su derecho humano fundamental de todos los estudiantes a la Educación Inclusiva o Personalizada se encuentra que, como derecho, ha desaparecido de las leyes interiores e inferiores.

Ningún funcionario de la enseñanza: Orientador o Inspector podrá reconocer su derecho y ofrecerle una explicación, pues en muchos casos solo conocen las leyes y normativas inferiores de la misma comunidad autónoma.

**El Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas siendo la ley de superior rango que establece el modelo educativo es una ley ocultada**, por lo que el estudiante -o sus padres- para ejercer su derecho se verán obligados a acogerse directamente a la ley superior -en el extraño supuesto de que la conozca- que además de vinculante es de aplicación directa.

---

***“Naciones Unidas en su Informe Vinculante de 4 de junio de 2017 ordena: “Contemplar la educación inclusiva como un derecho y no sólo como un principio. Pero, el Estado español no hace caso. Se sitúa en rebeldía ante Naciones Unidas***

---

Con posterioridad a la ley orgánica, las consejerías de educación elaboran sus normativas autonómicas. No es de extrañar que, siguiendo la degradación iniciada por la Ley Orgánica LOMLOE, acaben de degradar, diluir o tergiversar por completo el derecho humano fundamental de todos los estudiantes a la Educación Inclusiva o Personalizada, hasta hacerlo desaparecer.

---

***“Naciones Unidas en su Informe Vinculante de 4 de junio de 2017 ordena: “Contemplar la educación inclusiva como un derecho y no sólo como un principio. Pero, el Estado español no hace caso. Se sitúa en rebeldía ante Naciones Unidas***

---

Con razón me decía un padre: *“A mí no me importaría que los funcionarios de la educación me tomen el pelo a mí, imponiéndome leyes que carecen de validez, pero cada vez que eso ocurre hacen un daño irreparable al desarrollo cerebral a mi hijo, y eso en modo alguno lo puedo permitir”.*

### **III.- La Educación Inclusiva o Personalizada que preceptúa el Tratado Internacional de Naciones Unidas.**

Las Neurociencias han descubierto que forzar el cerebro de los niños a realizar los procesos del aprendizaje con unos modos, ritmos, vías y estilos de aprendizaje diferentes a los propios resulta muy dañino.

Howard Gardner, desde la Universidad de Harvard, como síntesis de sus investigaciones científicas recientes concluye: ***“Enseñar a todos de la misma forma es muy dañino”***.

---

***“Enseñar a todos de la misma forma es muy dañino”. (Howard Gardner).***

---

Albert Einstein decía: ***“Si tu juzgas a un pez por su habilidad por trepar un árbol, podrá creer toda su vida que es tonto”***.

El sistema educativo de la revolución industrial quiso igualar la metodología de todos los estudiantes en aras a una imaginaria justicia, olvidado que ya Aristóteles había señalado: ***“Igualar lo que por su naturaleza es diferente es la más grande de las injusticias”***.

Naciones Unidas en su Comentario General N.º 4 (CG-4) 13 de septiembre de 2016 recoge los avances de las Neurociencias, y explica el contenido básico del Tratado Internacional. Así, en su Párrafo 25 concreta la esencia básica en que se apoya la Convención con estas palabras: ***“Cada estudiante aprende de una forma única”***. Es decir, de forma diferente.

Todos aprenden de una forma diferente, lo que supone importantes conclusiones, entre otras, que deja de tener sentido forzar el cerebro de todos los niños a realizar una misma forma de procesar la información y de realizar los procesos mentales de la enseñanza. Naciones Unidas sigue señalando respecto de la Educación Inclusiva: ***“implica desarrollar modos flexibles de aprender”***.

En su Párrafo 10 define la Educación Inclusiva o personalizada definiéndola como: ***“Un derecho humano fundamental para todos los estudiantes”***.

El Párrafo 12 se titula: *“Características fundamentales de la educación inclusiva”*, y entre otras señala: ***“La inclusión educativa ofrece currículos flexibles, métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a diferentes fortalezas, necesidades y estilos de aprendizaje”***.

***“Este enfoque implica la provisión de apoyos y adaptaciones razonables, además de intervención y atención temprana de manera***



**que todos los estudiantes sin distinción puedan alcanzar su potencial”.**

**“El foco se sitúa en las capacidades de los estudiantes y sus aspiraciones más que en el contenido cuando se planifican las actividades de enseñanza”.**

**“El sistema educativo debe proporcionar una respuesta educativa personalizada, más que esperar que sea el estudiante el que ha de ajustarse al sistema”**

El Párrafo 25 sobre las evaluaciones establece: **“Las evaluaciones estandarizadas deben ser sustituidas por diferentes formas flexibles de evaluación y reconocimiento del progreso individual hacia los objetivos generales que proporcionan rutas alternativas para el aprendizaje”.**

Algunas escuelas dicen que ya ofrecen la educación inclusiva por el hecho de que admiten a todos los alumnos. Naciones Unidas en este documento distingue entre el derecho de acceso y el derecho a recibir los ajustes que se diagnostiquen a cada estudiante, estableciendo en el Párrafo 28: **“El Comité reitera la distinción entre el deber de accesibilidad general y la obligación de proporcionar ajustes razonables”.** Y acaba señalando: **“Una persona puede demandar legítimamente medidas de ajuste razonable incluso si el estado parte ha cumplido su obligación de accesibilidad”.**

Sobre los ajustes razonables (En España se denominan adaptaciones curriculares), el Párrafo 30 establece: **“La negación de los ajustes razonables constituye un acto de discriminación y la obligación de proporcionarlos es de aplicación inmediata y no está sujeta a la implementación progresiva”.**

Y, el Párrafo 27 establece: **“El deber de proporcionar un ajuste razonable es ejecutable desde el momento en el que es demandado”.** **“Escudarse en la falta de recursos y en la crisis financiera como una justificación para el fracaso del progreso hacia la educación inclusiva viola el artículo 24”.**

Sobre la formación específica en Educación Inclusiva o personalizada que todos los docentes deben adquirir el Párrafo 35 establece: **“Los Estados Parte** (Los estados que han ratificado el Tratado Internacional, como el Estado Español) **deben garantizar que todos los docentes sean capacitados y formados en la educación inclusiva”.** Sobre los subsistemas o sistemas secundarios que constituyen el sistema educativo como es el sistema de Inspección educativa o el sistema de evaluación multidisciplinar de las capacidades y necesidades de los estudiantes, o diagnóstico clínico, la Convención de Naciones Unidas preceptúa su independencia del sistema educativo. Por ejemplo, el sistema de Inspección educativa en los países

democráticos como Francia, Reino Unido o Alemania es independiente, pues en estos países democráticos depende de los respectivos Parlamentos. En ningún caso podrían depender de las mismas Consejerías de Educación como ocurre en las comunidades autónomas del Estado español, pues las consejerías de educación son las primeras estructuras que necesitan ser inspeccionadas a fondo. Por ello, Naciones Unidas en su Párrafo 30 establece: ***“Los Estados Parte han de garantizar que los sistemas sean independientes para vigilar la idoneidad y eficacia de los ajustes.***

Igualmente, el subsistema de diagnóstico de las capacidades intelectuales de los estudiantes (Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades) en la denominación del Tratado Internacional de Naciones Unidas preceptuada en el Artículo 26 también debe ser independiente del sistema educativo.

La evaluación psicopedagógica y los dictámenes de escolarización quedaron eliminados en el Informe Vinculante de Naciones Unidas de 4 de junio de 2017. (Párrafo 84.c) Fueron sustituidos por la Evaluación Multidisciplinar de las necesidades y capacidades del Artículo 26. Naciones Unidas recuerda el carácter multidisciplinar de las evaluaciones en su Informe Vinculante de 2 de septiembre de 2016, en su Párrafo 53: ***“Dichos servicios han de iniciarse en las etapas mas tempranas posibles, adoptando un enfoque multidisciplinar de evaluación”***, lo que requiere equipo multidisciplinar de profesionales con la necesaria titulación académica, para realizar el Diagnóstico Biopsicosocial, acorde con la multidimensionalidad de la inteligencia humana y de sus capacidades, puesta de manifiesto por la investigación científica en Neurociencias.

#### **IV. El derecho a la educación en el Ordenamiento Jurídico Superior.**

El Estado Español ratificó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). El documento había sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, y recoge en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos.

El derecho a la educación se halla reconocido en su Artículo 26, que preceptúa:

***“1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.***

***2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el***

*desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

**3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.**

Todos los demás Tratados Internacionales ratificados por el Estado Español han insistido en el reconocimiento del derecho a la educación y específicamente en el derecho de los padres, como titulares del derecho-deber de educar, a elegir libremente la educación que deberá darse a sus hijos.

Los sucesivos Tratados Internacionales han introducido alguna precisión para su aplicación y desarrollo. Así, se ha ido concretando, por ejemplo, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1952, la Carta de Derechos y Libertades de la Unión Europea, proclamada el 12.12.2007, en Estrasburgo, al igual que en los demás Tratados Internacionales, todos ellos reconocen el derecho de los padres a asegurar la educación y la enseñanza conforme a sus convicciones religiosas, y filosóficas.

Dentro de las **convicciones filosóficas** se entendía que estaban incluidas las convicciones **pedagógicas**; no obstante, al no mencionar expresamente el derecho de los padres a la educación de sus hijos de acuerdo con sus **convicciones pedagógicas**, se podía interpretar que las convicciones pedagógicas de los padres no quedaban suficientemente garantizadas, razón por la que en la Carta de Derechos y Libertades de la Unión Europea, - proclamada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, que es la parte dogmática-constitucional del Tratado de Lisboa, se añadió expresamente la garantía de las **convicciones pedagógicas de los padres** en la educación de sus hijos. Así, su Art. 14. 3. "*Derecho a la Educación*", reconoce y garantiza: «...la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como **el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas**».

En el Estado Español este convenio internacional entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, y al igual que todos los demás Tratados Internacionales ratificados por el Estado Español, forma parte de nuestro Ordenamiento Jurídico Superior, al mismo rango y valor jurídico-normativo que la Constitución.

Estamos ante un derecho legalmente vinculante, de aplicación directa, que aplican los Tribunales de Justicia.

## V.- La titularidad del derecho-deber de la educación.

La educación en el Ordenamiento Jurídico Superior se configura como un derecho, a la vez que como un deber. Son las dos caras inseparables de la misma moneda. Como deber su titularidad corresponde en exclusiva a los padres, o a quienes ostenten la patria potestad. Así, en el Estado Español, lo establece el Código Civil en su Artículo 154: ***“Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre”*** ...y comprende entre otros los deberes y facultades de: ***“educarlos y procurarles una formación integral”***.

---

***Educación a los hijos y ofrecerles una formación integral forma parte de las obligaciones y derechos de la patria potestad, cuya titularidad corresponde en exclusiva a los padres. (Código Civil Artículo 154).***

---

En cuanto a la educación como derecho, es un derecho de los hijos recibir educación, si bien mientras se hallen bajo la patria potestad del padre y de la madre a ellos les corresponde la titularidad de todos los derechos de los hijos. En este sentido la unánime jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reconoce que el derecho-deber de la educación corresponde a los padres, y el derecho a la educación se enmarca en el deber de *“asegurar la educación y enseñanza de sus hijos”*.

En este sentido la educación se concibe como un derecho que se corresponde a una responsabilidad estrechamente vinculada al goce y ejercicio del derecho a la instrucción de los menores.

Esta afirmación se complementa alegando la conexión de estos derechos con el respeto a la vida privada y familiar, la libertad de pensamiento, de conciencia de religión de convicciones filosóficas y pedagógicas, así como la libertad de recibir o comunicar informaciones e ideas de los padres y de los hijos.

La posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a este respecto coincide plenamente con la que sostiene un buen número de autores en el seno de la doctrina jurídica española.

La determinación de la titularidad del derecho a elegir la educación moral, religiosa, filosófica y pedagógica de los hijos evidentemente corresponde a quienes ejercen la patria potestad de los menores, sin olvidar el hecho por el que los mismos menores a su vez son titulares del derecho a la libertad de creencias.

Por esto, ostentar la titularidad del derecho a la educación implica la asunción del deber de protección que tienen los padres en relación con el ejercicio del derecho a la educación y de la libertad de creencias de sus hijos.

El TEDH, en consonancia con la finalidad perseguida por el artículo 2 del Protocolo 1, interpreta este derecho como medio de protección frente a las injerencias estatales -a través del sistema educativo- en el mundo de las convicciones personales de los menores.

---

*“El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reconoce que el derecho-deber de la educación corresponde a los padres.”*

---

Lógicamente, aquellos que ejercen la patria potestad tienen la obligación de proteger a los hijos frente a cualquier tipo de intromisión en sus convicciones que impliquen adoctrinamiento religioso, moral, ideológico, filosófico, o pedagógico etc.

En definitiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en consonancia con el Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de todos los tratados Internacionales que lo desarrollan, y que han ratificado los países europeos, entiende que la educación es un derecho-deber.

**La educación es un derecho-deber de los padres frente al Estado, que les permite y a la vez les obliga a vedar el adoctrinamiento a sus hijos. Al mismo tiempo la educación es un deber de los padres para con sus hijos bajo su patria potestad.**

Los términos en que el conjunto de tratados internacionales reconoce el papel de los padres en la educación de sus hijos lleva implícito el reconocimiento de que la titularidad del derecho-deber de la educación corresponde en exclusiva a los padres.

**La legitimidad de los demás intervinientes, incluida la Administración, se fundamenta únicamente en la delegación o mandato otorgado por los padres como titulares del derecho-deber, de modo que si no existe tal mandato o delegación expresa, nadie está legitimado para educar a los hijos de los demás.**

Datos complementarios en: “El PIN PARENTAL. Su realidad jurídica y su alternativa”, del Prof. Jon Liberman. Doctor en Psiquiatría y en Derecho. <https://altscapacidades.es/portalEducacion/html/articulos/EL%20PIN%20PARENTAL.pdf>

## VI.- La metodología en el Ordenamiento Jurídico Superior.

Desde siempre se creía que los niños en el desarrollo de su personalidad atravesaban diferentes fases íntimamente vinculadas a su edad cronológica, por lo que la enseñanza como desarrollo de la personalidad, se organizaba estableciendo unos contenidos curriculares que todos los niños sin excepción debían aprender en cada franja de edad. Ello, en aras a una supuesta igualdad relacionada directamente con una idea de equidad y de justicia, lo que nos llevó a hacer aprender a todos los niños del grupo-aula de edad cronológica, de la misma forma, estilo de aprendizaje y ritmo, lo que dio lugar a la metodología estándar que se impuso con absoluta rigidez en la creencia generalizada de que era la única posible.

Tras los estudios científicos y las enseñanzas prácticas de Víctor García Hoz, la investigación científica en Neurociencias fue descubriendo que, efectivamente existen formas, modos, vías, ritmos y estilos de aprendizaje diferentes, o muy diferentes o incluso opuestos, entre los de unos en relación con los de otros, con una misma edad cronológica.

**Las Neurociencias han puesto al descubierto que los niños con discapacidad no solo pueden sufrir una disminución cuantitativa en los ritmos, sino que, en todos los casos, fundamentalmente, realizan los procesos del aprendizaje mediante unas vías, formas, modos y estilos que pueden ser muy diferentes.**

**Los estudiantes con superdotación y altas capacidades igualmente tienen sus propias, diferentes y opuestas formas de procesar la información y de realizar los procesos mentales del aprendizaje, más allá del ritmo que puede ser superior o muy superior. Ante sus diferencias intelectuales cualitativas, las diferencias intelectuales cuantitativas pasan a ser muy secundarias.**

**La Dra. Violeta Miguel en un congreso de Altas Capacidades celebrado en Madrid los días 14 y 15 de octubre del 2016, manifestó en representación del Ministerio de Educación:** *“El alumnado de alta capacidad tiene un cerebro diferente, procesa la información de forma diferente, almacena la información de forma diferente, y lo más importante, recupera la información de forma diferente”.*  
<http://www.altascapacidades.es/videos/Violeta%20Miguel%20P%C3%A9rez%20-%20IV-1.mp4>

**y añadió:** *“Desde el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte vamos a estar ahí, vamos a estar luchando y trabajando por dar respuesta educativa. Tengo que decir que para mí no hay nada más injusto que dar la misma respuesta educativa a personas diferentes. Tenemos que luchar por ello, porque cuando hacemos un traje a medida los alumnos son mucho más felices y se solucionan todos los problemas”.*

<http://www.altascapacidades.es/videos/Violeta%20Miguel%20P%C3%A9rez%20-%20IV-2.mp4>

En 1996 tuvo lugar la **Declaración de Salamanca** que congregó en aquella ciudad a más de 300 participantes especializados de todo el mundo, en representación de 92 gobiernos y 25 organizaciones internacionales, que se

reunieron del 7 al 10 de junio con el fin de promover una “Educación para Todos”, en una educación integradora, capacitando a los docentes para atender a todos los niños, sobre todo a los que tienen necesidades educativas especiales.

---

*“Los niños con discapacidad en todos los casos, realizan los procesos del aprendizaje mediante unas vías, formas, modos y estilos que pueden ser muy diferentes, incluso opuestos al modo y estilo estándar”.*

---

La Conferencia, fue organizada por el Gobierno español en cooperación con la UNESCO. Puso a trabajar conjuntamente a altos funcionarios de educación, administradores, responsables de las políticas y especialistas, así como a representantes de Naciones Unidas y organizaciones especializadas, gubernamentales internacionales, no gubernamentales y organismos donantes.

Aquellos principios de la Declaración de Salamanca sobre el ideal de una escuela para todos cristalizaron el 13 de diciembre de 2006, aprobándolos la Asamblea General de Naciones Unidas en su sede de Nueva York, creando el Tratado Internacional Convención Internacional de Naciones Unidas sobre el derecho de las personas, en un principio, con discapacidad a la Educación Inclusiva o Personalizada.

---

*“El alumnado de alta capacidad tiene un cerebro diferente, procesa la información de forma diferente, almacena la información de forma diferente, y lo más importante, recupera la información de forma diferente”.* (Dra. Violeta Miguel Pérez. Ministerio de Educación).

---

Se creó en desarrollo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que no admite ningún tipo de discriminación, tampoco de discriminación positiva por lo que **el derecho a la Educación Inclusiva o Personalizada quedó reconocido para todos los estudiantes.**

Cuando el Plenipotenciario del Estado Español el día 30 de marzo de 2007 firmó en Nueva York el Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas,

tras su aprobación por las Cortes Generales de España, la firma del Ministro de Asuntos Exteriores y la ratificación de SM el Rey, **con su publicación en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, marcó un antes y un después en la configuración jurídica de la educación en España en todo lo referente a la metodología y en la evaluación de las capacidades y necesidades de los estudiantes.**

Todas las metodologías tradicionales, uniformes por las que todos los niños aprendían las mismas cosas de igual forma y estilo de aprendizaje, por tener la misma edad cronológica, quedaron obsoletas, y pasaron a ser, ilegales, pues, mediante el compromiso firme del Estado Español, se dio paso a la Educación Inclusiva o Personalizada, ajustada a las diferentes necesidades de cada uno reconociéndola así como derecho humano fundamental de todos los estudiantes, comprometiéndose el Estado en el Artículo 24.1, no solo a asegurarla como metodología general, sino también a asegurar que todo el sistema educativo sea inclusivo a todos los niveles. .

La Convención de Naciones Unidas, sin duda es el Tratado Internacional sobre la metodología en la educación, y sobre la evaluación de las capacidades y necesidades de los estudiantes, más importante, que en ambos aspectos supone un cambio radical, respecto de la metodología uniforme o estándar existente hasta aquella fecha y respecto a las evaluaciones psicopedagógicas que realizaban los funcionarios orientadores

<https://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/Convenci%C3%B3n%20Internacional.pdf>

Observemos que el compromiso del Estado Español, es decir, de todos sus funcionarios de la educación en sus respectivas zonas y ámbitos competenciales, no se limita a crear unas aulas de Educación Inclusiva o Personalizada; tampoco se limita a que todas las aulas impartan la Educación Inclusiva o Personalizada, sino que, el compromiso que adquiere el Estado Español implica a todo el sistema educativo que pasa ser inclusivo a todos los niveles.

Por el Artículo 24.2.c el Estado Español se compromete, entre otras cosas, a que: ***“c. Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales”.***

Por el apartado “e” el Estado Español se comprometió a que: ***“Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas...con el objetivo de la plena inclusión”.***

(Estos ajustes razonables y apoyos personalizados en España se conocían en el Estado español con la denominación de adaptaciones curriculares).

Por el Artículo 26.1.a, el Estado se ha comprometido a: ***“Organizar intensificar y ampliar servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación en los ámbitos de la educación, la salud ... de forma que estos servicios y programas “a” Comiencen en la etapa mas temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona”.***



Observemos que el Artículo 26.1 del Tratado Internacional como ley superior, los programas generales de educación y los servicios ***se basan*** en la ***evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona***.

Las “*evaluaciones psicopedagógicas*” que han venido realizando los mismos funcionarios orientadores escolares, desaparecen y Naciones Unidas nos recuerda su eliminación y la eliminación del dictamen de escolarización en su Informe Vinculante de 4 de junio de 2017 (Párrafo 84.c, pág. 18). La evaluación psicopedagógica podía tener sentido en tiempos de metodología uniforme para todos con posibilidad de excepciones puntuales, que requerían autorización administrativa, pero carece de sentido en la metodología de la Educación Inclusiva como derecho de todos.

**La Evaluación Multidisciplinar o Diagnóstico Biopsicosocial se fundamenta en que la inteligencia humana es compleja, es multidisciplinar o multidimensional, pues se compone de factores neurobiológicos, neuropsicológicos y epigenéticos o sociopedagógicos, por ello, la evaluación debe ser completa, para conocer el funcionamiento cerebral, que es lo que determina toda necesidad de aprendizaje diferente, en el principio de causalidad.**

**La investigación internacional en Neurociencias ha puesto de manifiesto que inteligencia humana es un sistema complejo de carácter multidimensional, por lo que sus capacidades y talentos en su multidimensionalidad requieren la evaluación multidisciplinar de las capacidades y necesidades que señala el Artículo 26, que requiere equipo multidisciplinar de profesionales titulados y colegiados.**

Una evaluación de solo ciertos aspectos resulta irrelevante y sus resultados inducen al engaño, pues no se puede considerar el todo tomando conocimiento de una parte. Es necesario evaluar la inteligencia en todas sus diferentes dimensiones y aspectos, evitando los reduccionismos anticientíficos alejados de cualquier consideración científica. Se trata de conocer el funcionamiento de la inteligencia humana en el conjunto de sus factores, para poder deducir las necesidades educativas y poder diagnosticar la educación diferente a la ordinaria que el estudiante necesita, teniendo en cuenta que **existe el principio de causalidad o relación causa-efecto entre la causa: el funcionamiento diferente de cada mente y el efecto directo: la educación diferente que necesita.**

**La Educación inclusiva o personalizada requiere evaluación multidisciplinar o diagnóstico clínico completo que constituye la metodología que legalmente rige en España, en todas las comunidades autónomas y centros educativos. Es la metodología que actualmente imparten las escuelas e institutos que acatan la ley.**

## **VII.- Las delictivas evaluaciones psicopedagógicas que algunos funcionarios orientadores imponen a las familias.**

En años, la metodología del sistema educativo era uniforme o igualitaria, de transmisión de contenidos curriculares con el objetivo de su repetición, en la que todos los niños, estaban clasificados en aulas en razón a su edad cronológica, y todos aprendían de la misma manera, ya que se imponía a todos el estilo de aprendizaje estándar.

La Administración educativa se reservaba el derecho de autorizar algún caso que muy excepcionalmente se tuviera que considerar que necesitaba una adaptación en el aprendizaje. De ahí nació la idea de cubrir todo el territorio con los llamados equipos de asesoramiento psicopedagógico con unos funcionarios orientadores que en nombre de la Administración podían otorgar estas autorizaciones, excepcionales respecto del obligado uniformismo metodológico y de contenidos, sometiendo previamente al niño a su evaluación psicopedagógica.

En el año 2008, con la aprobación por las Cortes Generales y la firma del Jefe del Estado España ratificó el Tratado Internacional de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y el derecho humano fundamental de todos los estudiantes a la Educación Inclusiva, y con su publicación en el BOE de 21 de abril de 2008, esta ley de rango superior pasó a ser, no sólo la ley de superior rango que rige el modelo educativo, sino también la ley de superior rango que determina la identificación y evaluación de las capacidades y necesidades de los estudiantes. Y la atención a la diversidad de excepción que requería autorización administrativa expresa, pasó a constituir la norma general de obligado cumplimiento.

El Tratado Internacional de Naciones Unidas, BOE de 21 de abril de 2008, produjo un giro completo a la metodología y con ella a la identificación de las capacidades de los estudiantes, y supone una serie de cambios esenciales, tales como:

- *El Estado asegura un sistema educativo inclusivo a todos los niveles. (Artículo 24.1).*
- *El Estado se compromete a adaptar todas las leyes (estatales y autonómicas), reglamentos costumbres y prácticas a la nueva ley de superior rango. (Artículo 4).*
- *Reconoce que cada estudiante aprende de una manera única, lo que implica desarrollar formas diferentes de aprender. (Observación General de Naciones Unidas de 2 de septiembre de 2016, (CG4) Párrafo 25).*
- *La Educación Inclusiva ha de ser entendida como un derecho humano fundamental de todos los estudiantes. (CG4, Párrafo 10.a).*

- *En la Educación Inclusiva el foco se sitúa en las capacidades de los estudiantes. (CG4, Párrafo 12.c).*
- *El sistema educativo debe proporcionar una respuesta educativa personalizada. (CG4, Párrafo 12.c).*
- *Los sistemas (como el sistema de identificación de las capacidades) deben ser independientes para vigilar la idoneidad y la eficacia de los ajustes. (CG4, Párrafo 30).*
- *La negación de los ajustes razonables constituye un acto de discriminación y la obligación de proporcionarlos es de aplicación inmediata y no está sujeta a la implementación progresiva. (CG4, Párrafo 30).*
- *El Estado se obliga a organizar intensificar y ampliar programas de habilitación y rehabilitación que comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en la evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona. (Artículo 26).*
- *Dichos servicios han de iniciarse en las etapas más tempranas posibles, adoptando un enfoque multidisciplinar de evaluación. (CG4, Párrafo 53).*
- *Eliminar la excepción de la educación segregada en la legislación educativa, incluyendo la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización (Informe Vinculante de Naciones Unidas, especial para España de 4 de junio de 2017, Párrafo 84.c).*

Como podemos observar Naciones Unidas nos recuerda y requiere: **eliminar a evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización, de funcionarios** (Informe Vinculante de naciones Unidas acerca de los incumplimientos del Estado Español del Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas de 4 de junio de 2018, Párrafo 84.c pág. 18) que constituyen prácticas ilegales y son contradictorias e incompatibles con la preceptiva Educación Inclusiva o personalizada. La Educación Inclusiva requiere la Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades **de todos los estudiantes**, conforme establece el Artículo 26 del Tratado Internacional de Naciones Unidas.

El Informe preceptivo de Naciones Unidas (CG4) de 2 de septiembre de 2016 nos lo recuerda de nuevo, en su Párrafo 53.

Llegados a este punto resultará de mucho interés abrir un paréntesis, para ver las actuales Definiciones Científicas Altas Capacidades, incorporadas en la Guía Científica de las Altas Capacidades, (Único documento sobre el tema que ha alcanzado la denominación de Obra de Interés Científico y Profesional) página 18 a 36, <https://altascapacidadescse.org/cse/shop/Guia%20Cient%3%adfica%20ICP18.pdf> y leer

detenidamente el apartado dedicado a La Inteligencia humana, página 20, así como la primera de las conclusiones finales titulada *“Naturaleza de la inteligencia humana”*, página 187. Veremos que la investigación científica internacional en Neurociencias nos permite comprender la inteligencia humana, en su multidimensionalidad, ampliamente reconocida, de un modo similar al concepto de sistema complejo de la Física actual

La Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades de los estudiantes que preceptúa Naciones Unidas, por una parte, es la derivación y consecuencia directa de la naturaleza de la Educación Inclusiva como derecho humano fundamental de todos los estudiantes, que lejos de requerir autorización administrativa o monopolio del Estado, está vinculada al derecho de los padres a la libre elección de centro de diagnóstico, (Ley 41/2002 Básica de Autonomía del Paciente), derecho a su vez vinculado al derecho de los padres a la libre elección de centro educativo (Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, Art 4.1.b).

Por otra parte, es la consecuencia directa de la investigación científica internacional en Neurociencias que ha descubierto la multidimensionalidad de la inteligencia humana, y por tanto la multidimensionalidad de las capacidades y talentos de las personas. Se trata de un consenso científico alcanzado por todos los más prestigiosos científicos actuales.

Facilitará la imprescindible comprensión de la inteligencia humana en su multidimensionalidad y su funcionamiento en interacción permanente entre sus diferentes factores, y la comprensión de las capacidades y talentos también multidimensionales. Consecuencia de esta conceptualización la evaluación del funcionamiento multidimensional de la inteligencia no puede reducirse únicamente al factor psicopedagógico, lo que constituye un reduccionismo anticientífico que falsea la realidad y produce daños significativos en la educación de los niños.

La multidisciplinariedad de la evaluación requiere el Modelo Biopsicosocial y la CIF aprobada por la Organización Mundial de la Salud, que incluye el análisis los factores neurobiológicos, los neuropsicológicos y los epigenéticos, o socio-pedagógicos, por lo que se llega a la conclusión de que: *“La inteligencia humana es un sistema complejo, constituido por múltiples factores: neurobiológicos, neuropsicológicos y socio-pedagógicos, en compleja y constante interrelación combinada de causalidades multifactoriales y circulares, en la que los distintos factores se influyen mutuamente dando lugar a cada situación concreta, en un permanente proceso de transformación ontogenética, de origen y fundamento biogenético y sustrato neurobiológico. Su naturaleza es, ontogenética: neurobiológica, neuropsicológica y epigenética o socio-pedagógica, en interacción, permanente, es decir, multidimensional, y biopsicosocial”*.

Desde la actual perspectiva jurídica y científica se observa que continúan habiendo funcionarios orientadores que siguen realizando e imponiendo a los padres la obsoleta evaluación psicopedagógica. aprovechándose de su desconocimiento y de su buena fe.

## **Las evaluaciones psicopedagógicas que realizan los funcionarios orientadores, eliminadas por Naciones Unidas**

- 1. Vulneran el Tratado Internacional de Naciones Unidas (BOE 21 de abril de 2008) Informe Vinculante de Naciones Unidas, especial para España, de 4 de junio de 2017, Párrafo 84.c, pág. 18.**
- 2. Constituyen un delito de intrusismo profesional tipificado en el Código Penal, Artículo 403.**
- 3. Vulneran la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia.**
- 4. Vulneran la Ley Básica 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.**
- 5. Vulneran la Ley Básica 41/2002 de Autonomía del Paciente.**
- 6. Constituyen un reduccionismo anticientífico, un latrocinio, burlan todos los principios científicos, engañan a las familias y producen irreparables daños a los niños.**

## **1. Las evaluaciones psicopedagógicas que realizan los funcionarios orientadores vulneran el Tratado Internacional de Naciones Unidas (BOE 21 de abril de 2008) y el Informe de Naciones Unidas especial para España, de 4 de junio de 2017, Párrafo 84.c pág. 18.**

En algunas escuelas los funcionarios orientadores siguen hablando de la evaluación psicopedagógica e intentan imponerlas a los padres valiéndose de su desconocimiento. Hacen caso omiso al Tratado Internacional de Naciones Unidas que su artículo 26 preceptúa la Evaluación Multidisciplinar, y lo recuerda en su Informe vinculante de 2 de septiembre de 2016, párrafo 53, acorde a la multidisciplinariedad de la inteligencia humana y de sus capacidades y talentos.

En el 2017 muchos padres habían observado y sufrido diferentes y reiterados incumplimientos del Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas. Los padres de la Asociación SOLCOM elaboraron y presentaron una denuncia contra el Estado Español, ante el Secretario General de Naciones Unidas.

Naciones Unidas creó una comisión que visitó las diferentes comunidades autónomas y comprobó la realidad y exactitud de todos los hechos y omisiones denunciadas y en consecuencia emitió el Informe Vinculante de Naciones Unidas, especial para España, de 4 de junio de 2017. **En su Párrafo 84.c, pág. 18, ha tenido que recordar y requerir su eliminación, así como la eliminación del dictamen de escolarización:**

***“Eliminar la excepción de la educación segregada en la legislación educativa, incluyendo la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización”.***

Las causas de la eliminación de las evaluaciones psicopedagógicas que venían realizando los funcionarios orientadores principalmente son:

a). Las evaluaciones psicopedagógicas vinculadas a autorizaciones administrativas para la atención a la diversidad, son incompatibles con la preceptiva Educación Inclusiva o personalizada.

Las evaluaciones psicopedagógicas que realizaban los mismos funcionarios orientadores de las escuelas vulneran el Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas en su Observación General CG4 de 2 de septiembre de 2016, Párrafo 30, pues el sistema de diagnóstico de las capacidades y necesidades de los estudiantes, al igual que los demás sistemas y subsistemas, deben ser independientes y los estados parte deben garantizar esta independencia

b). La falta de titulación académica de los funcionarios orientadores que no pueden diagnosticar el funcionamiento de la mente, sus capacidades y talentos en su multidimensionalidad, por lo que no se hallan legitimados para realizar el diagnóstico Biopsicosocial, fundamentado en la CIF aprobada por la OMS, lo que es constitutivo de un delito de intrusismo tipificado en el Código Penal Artículo 403.

c). El hecho de que estos funcionarios no se hallan colegiados como la ley estatal preceptúa. (Hasta en nueve ocasiones ha ocurrido que diferentes comunidades autónomas han creado disposiciones autonómicas autorizando que los Psicólogos que trabajan para la administración autonómica se veían liberados de la colegiación obligatoria que preceptúa la ley estatal. En todos los casos los Tribunales de Justicia han tenido que declarar la ilegalidad de estas leyes autonómicas por contradecir lo preceptuado en la ley de rango superior, en este caso la ley estatal).

d). El hecho por el que estos informes psicopedagógicos de los funcionarios orientadores, carentes de toda fiabilidad científica, eran trasladados a las escuelas (muchas veces sin conocimiento de los padres) y en la escuela eran utilizados como si se tratara de evaluaciones multidisciplinares o diagnósticos clínicos.

2. Las evaluaciones psicopedagógicas que realizan los funcionarios orientadores constituyen un delito tipificado en el Código Penal Artículo 403.

Salvo alguna excepción que pudiera existir, los funcionarios orientadores carecen de las titulaciones académicas y carecen de la colegiación que las leyes preceptúan, para poder diagnosticar las diferentes dimensiones y áreas implicadas y constitutivas de la inteligencia humana y su interacción permanente.

No resulta posible superar esta carencia mediante la contratación de profesionales que tengan la titulación académica y colegiación legalmente necesarias, pues el sistema educativo carece competencias para poder realizar diagnósticos de especificidades diferentes de las propias de la enseñanza, por las que los padres delegan en la escuela. Por otra parte, los estudiantes mayores de edad y los padres de los menores tienen el derecho a la libre elección de centro de diagnóstico y de profesionales del diagnóstico, como reconoce la ley básica 41/2002 de Autonomía del Paciente.

La inteligencia humana es multidimensional, como tal son sus capacidades y talentos. **Su naturaleza además de epigenética o sociopedagógica es neurobiológica y neuropsicológica. Es un sistema complejo de factores inherentes en interacción permanente que pertenecen al área científica y jurídica de lo clínico no patológico, por lo que los tests de inteligencia son instrumentos clínicos, como señalan sus propios manuales oficiales.**

Como es natural la determinación de las necesidades educativas no puede realizarse evaluando solo una clase de factores, sino que requiere evaluar el conjunto de ellos y su interacción permanente, lo que requiere equipo multidisciplinar que pueda realizar la Evaluación Multidisciplinar acorde a la multidimensionalidad de la inteligencia humana mediante Diagnóstico Biopsicosocial en aplicación de la CIF aprobada por la OMS.

Constituye un engaño aparentar que se diagnostica la inteligencia en su conjunto y sus capacidades y talentos con la evaluación psicopedagógica que, en realidad, solo puede valorar los factores inherentes a la enseñanza, como si tales factores actuaran por si mismos y con independencia de los demás factores. Por otra parte, las competencias del sistema educativo no alcanzan al diagnóstico de las demás áreas competenciales.

Con frecuencia funcionarios orientadores o funcionarios docentes intentan disimular el delito que supone la realización de estas evaluaciones psicopedagógicas por parte de funcionarios que carecen de las titulaciones académicas y de las colegiaciones que las leyes preceptúan, indicando a los padres leyes o directrices inferiores de la propia Comunidad, que contradicen la Convención de Naciones Unidas como ley de superior rango y no han efectuado la preceptiva adaptación.

Es fundamental que los padres no se dejen engañar ni coaccionar, pues se trata de leyes, circulares, reglamentos o directrices que incumplen su obligación de adaptarse al Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas como ley de superior rango y como Tratado Internacional, por lo que estas normativas autonómicas que quieren imponer a los padres carecen de validez como establece el Código Civil en su Artículo 1.2. Y, obligar o

presionar a alguien a cumplir una normativa no válida es constitutivo de un delito de coacción. Incluso podría ser objeto de prevaricación administrativa.

Ello, entre otros juristas de prestigio lo explica el Abogado del Estado y Eurodiputado representante de España en el Consejo de Europa D. Jorge Buxadé, en el Consultorio Jurídico de Altas Capacidades en sus respuestas a las preguntas 3 y 17. <https://altascapacidadescse.org/cse/consultorio/>

Hay padres que con muy buen criterio preguntan a quién les presiona para someter a su hijo a una evaluación psicopedagógica, por los tests que, caso de concederles la preceptiva autorización, pasarían al niño, pues los tests de inteligencia son instrumentos clínicos, tal como señalan los mismos tests en sus manuales oficiales, y tal como explica la *Guía Científica de las Altas Capacidades* en su conclusión final Quinta titulada: "*Los tests de inteligencia son instrumentos clínicos*", página 196.

Cuando en un centro educativo hablan de evaluación psicopedagógica, de necesidades educativas especiales o específicas, o de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, son señales inequívocas de que es un centro que no ha realizado el cambio a la preceptiva metodología de la educación inclusiva o personalizada. En estos casos lo más aconsejable es buscar otro centro que se halle en el cumplimiento de la ley, que comienza por la observancia de las leyes de superior rango.

En un centro que desarrolla la preceptiva Educación Inclusiva o personalizada no hay estudiantes con la etiqueta segregadora de Necesidades Educativas especiales o de Necesidades Específicas de Apoyo Educativo ni otras denominaciones que inventan los funcionarios y políticos de la enseñanza. En la Educación Inclusiva o personalizada sólo hay el diferente funcionamiento de cada uno, que es fuente de extraordinario enriquecimiento para todos los demás; y todos tienen necesidad específica de apoyo educativo.

Carece de sentido esperar que ofrezcan a un niño una educación personalizada si se trata de un centro que no ha realizado el preceptivo cambio metodológico. Con toda razón y fundamento señala el Dr. Jon Liberman y cita la Dra. Esther Secanilla en su libro "*SUPERMENTES Reconocer las altas capacidades en la infancia*": "*No es posible ofrecer una educación personalizada a un niño mientras el resto del aula sigue funcionando en el obsoleto sistema de transmisión grupal orientado a la mera reproducción de contenidos curriculares. No es posible educar a un niño en un aula que lejos de facilitar su sociabilización incrementa y potencia su segregación. El aula debe convertirse en comunidad de aprendizaje y todo el sistema debe ser inclusivo conforme el Estado se comprometió en el Artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas.*"

**El mismo Tratado Internacional de Naciones Unidas sobre la educación inclusiva, BOE 21 de abril de 2008, es a la vez la ley de superior rango que determina la identificación de las capacidades, talentos y necesidades educativas de los estudiantes. Preceptúa la**



## **Evaluación Multidisciplinar acorde a la naturaleza multidimensional de la inteligencia humana, que requiere Diagnóstico Biopsicosocial.**

### **3. Las evaluaciones psicopedagógicas que realizan los funcionarios orientadores vulneran la Ley de Defensa de la Competencia.**

Con frecuencia estos orientadores que carecen de la titulación académica y la colegiación que preceptúan nuestras leyes estatales, imponen sus evaluaciones psicopedagógicas como si se tratara de la única posibilidad de que sean aceptadas por la escuela. Con ello incurren en vulneración de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, pues pretenden crear una práctica concertada o conscientemente paralela, que tiene por objeto, y produce el efecto de impedir, restringir y falsear la competencia formada por profesionales con todas las titulaciones y colegiaciones que la ley preceptúa, en una parte del mercado nacional imponiendo una posición de dominio, lo que se halla expresamente prohibido en los artículos 1 y 2 de dicha ley.

Los padres pueden y deben poner en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia o de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas estas conductas prohibidas de actos de competencia desleal que al falsear la libre competencia afectan al interés público, tal como señala el artículo 3 de la misma ley, pues en nuestro Estado de Derecho perteneciente a la Unión Europea no pueden existir estos monopolios que además vulneran el Artículo 38 de nuestra Constitución.

### **4. Las evaluaciones psicopedagógicas que realizan los funcionarios orientadores vulneran la Ley básica 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.**

Esta ley determina que profesionales están capacitados legalmente para realizar los diferentes diagnósticos de factores clínicos patológicos y no patológicos. Su artículo 6.2.a establece: *a) Médicos: corresponde a los Licenciados en Medicina la indicación y realización de las actividades dirigidas a la promoción y mantenimiento de la salud, a la prevención de las enfermedades y al diagnóstico, tratamiento, terapéutica y rehabilitación de los pacientes, así como al enjuiciamiento y pronóstico de los procesos objeto de atención.*

### **5. Las evaluaciones psicopedagógicas que realizan los funcionarios orientadores vulneran la Ley básica 41/2002 de Autonomía del Paciente. Esta ley Básica del Estado reconoce el derecho de los padres de los hijos menores y el derecho de los mayores de edad a elegir**

## **libremente el dentro de diagnóstico de toda especificidad clínica patológica o no patológica**

El derecho de libre elección de centro de diagnóstico de las capacidades y talentos de los factores neurobiológicos y neuropsicológicos de la inteligencia y de su interacción permanente con los factores epigenéticos o socio pedagógicos es muy claro, y a su vez está vinculado al derecho de los padres de los hijos menores a la libre elección de centro educativo (Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, Art 4.1.b).

Es especialmente grave la actitud de los funcionarios orientadores de algunas consejerías de educación que imponen sus evaluaciones psicopedagógicas ilegales como si se trataran de la única opción válida para conocer las capacidades y talentos de los estudiantes, mientras niegan el reconocimiento de los diagnósticos vinculantes realizados por profesionales con todas las titulaciones académicas y las colegiaciones que las leyes preceptúan.

No es el caso de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Cataluña que a través de sus funcionarios orientadores ofrece las fases preparatorias o iniciales del diagnóstico de las capacidades como son la "detección" o la "evaluación Psicopedagógica" a los padres que puedan elegir esta opción, **pero sin imponerla**.

En su Guía: *"Las altas capacidades: detección y, actuación en el ámbito educativo"*, señala:

***("Pero si la familia tiene una evaluación externa, no es necesario repetirla")***.

<http://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/Gu%C3%ADa%20generalitat.pdf>

Todas las familias y niños de las demás comunidades autónomas tienen igual derecho, como establece el Artículo 14 de la Constitución.

Los Tribunales de Justicia ponen las cosas en su sitio. Es, por ejemplo, el caso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la Mancha que ante el caso de un diagnóstico realizado por los profesionales de un centro especializado que reunían todas las titulaciones académicas y las colegiaciones que la ley preceptúa, reconoció que estos diagnósticos tienen la misma consideración legal que si hubiera sido realizado por Perito Judicial designado por el mismo Tribunal, por lo que su sentencia reconoce y establece el tratamiento educativo que señala su dictamen, mientras que obliga a los docentes y a los orientadores de la escuela pública a realizar todo lo que el dictamen del centro especializado indica.

<http://confederacionceas.altascapacidades.es/juris/Castilla-La%20Mancha/Sentencia.htm>

Esta sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dispone además que los diagnósticos realizados por los centros especializados que cuentan con todos los profesionales que cuentan con todas las titulaciones

académicas y las colegiaciones que la ley establece, deben ser acatados conforme a los dictados de la sana crítica (Artículo 348) Se refiere de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

---

*“Las evaluaciones psicopedagógicas, de los funcionarios orientadores vulneran el Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas. Constituyen delito de intrusismo, fraude de ley y presunta prevaricación”.*

---

**VIII. Las evaluaciones psicopedagógicas que realizan los funcionarios orientadores constituyen un latrocinio, burlan todos los principios científicos, engañan a las familias y producen irreparables daños a los niños.**

Hemos visto que pretender evaluar el funcionamiento del sistema complejo de la inteligencia de una persona, en su complejidad multidimensional, evaluando únicamente y a nivel de evaluación psicopedagógica, tan solo un tipo de los factores inherentes es tomar la parte por el todo, lo que constituye un reduccionismo anticientífico, carente de todo fundamento. Y si se deducen supuestas necesidades educativas y se llevan al tutor o docente para que las tenga en cuenta, el error de latrocinio resulta evidente y los daños que se causan al niño resultan previsibles.

**En el diagnóstico de las Altas Capacidades**, este es el acertado criterio del Ministerio de Educación:

***«La detección por parte de las familias o del profesorado forma parte, junto con la posterior evaluación psicopedagógica, del proceso inicial de identificación del niño superdotado; pero no es suficiente. Para determinar que un alumno se halla en los ámbitos de excepcionalidad intelectual, es imprescindible el diagnóstico clínico de profesionales especializados».***

Redacción del Ministerio de Educación:  
<http://defensorestudiante.org/Norma%20MEC.redactado%20inicial.html>

Testimonio notarial: [http://defensorestudiante.org/de/archivos/pdf/Escritura\\_Notarial\\_Normativa\\_Ministerio.pdf](http://defensorestudiante.org/de/archivos/pdf/Escritura_Notarial_Normativa_Ministerio.pdf)

El Dr. Antoni Castelló de la UAB y la Dra. Merçè Martínez de la UB, en el libro *“Alumnado excepcionalmente dotado intelectualmente”* editado por el Departamento de Educación de Gobierno autónomo de Cataluña, tras explicar el concepto “Superdotación” pasan a explicar el concepto “Talento” señalando: *“El Talento es en cierta medida, el concepto opuesto a la Superdotación: Especificidad y diferencias cuantitativas, mientras que en la Superdotación las diferencias intelectuales más importantes son las cualitativas y la generalidad”*.

Superdotación y Talento son pues dos conceptos que a pesar de que sean en cierto modo opuestos, es preciso señalar que la evaluación psicopedagógica no puede distinguir entre ellos.

La evaluación psicopedagógica tampoco puede distinguir entre la Superdotación Convergente y la Superdotación Divergente.

Si un niño es superdotado, la evaluación psicopedagógica no puede distinguir el tipo de Superdotación. Según se trate de Superdotación Convergente o Superdotación Divergente su tratamiento educativo podrá ser o muy adecuado o muy dañino. Pero la evaluación psicopedagógica no permite distinguir

La aceleración o salto de curso puede ser una medida adecuada complementariamente para determinados tipos de Superdotación, específicamente en la Superdotación tipo Convergente. Pero, resulta muy contraindicada y dañina en la Superdotación Divergente. Los Tribunales de Justicia lo saben y lo tienen en cuenta.

En la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, a la que hemos hecho referencia anteriormente, así lo tienen en cuenta.

<http://confederacionceas.altascapacidades.es/juris/Castilla-La%20Mancha/Sentencia.htm>

Se trataba de un caso de una niña con Superdotación de seis años. El diagnóstico clínico completo o Evaluación Multidisciplinar que sus Padres habían encargado a un centro especializado con un equipo multidisciplinar que reunía todas las titulaciones académicas necesarias, señalaba un tratamiento educativo que complementariamente incluía la medida de aceleración o salto de curso, y la Administración educativa daba la llamada por respuesta, razón por la cual los padres se vieron obligados o acudir a los Tribunales de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en su Sentencia 96 de 13 de febrero de 2002, Recurso 715 /2001, en su FD 4<sup>a</sup>, apartado 6, señaló:

**«La niña XXXX pertenece al tipo de niño superdotado de tipo “convergente”. Es decir, su edad mental converge con su madurez socioafectiva, a diferencia de los niños sobredotados “divergentes” en los que la edad intelectual diverge de su madurez afectiva y social. En este último caso (niños sobredotados divergentes) la adecuación de un curso a la estricta edad mental no resulta conveniente por los desequilibrios que se podrían producir en el aspecto de madurez socioafectiva. Sin embargo, en los casos de los niños sobredotados convergentes es posible una aceleración educativa...».**

El diagnóstico de las altas capacidades, o evaluación multidisciplinar, incluye todos los casos el diagnóstico diferencial de la Disincronía que permite conocer el desarrollo asíncrono de los circuitos neurogliales en sistemogénesis heterocrónica, lo que permite determinar el tipo de Superdotación, y, en definitiva, conocer el tratamiento educativo que se necesita.

**IX.-Cada estudiante aprende de una manera única: diferente. El diferente funcionamiento de la mente es lo que justifica la necesidad de aprendizajes diferentes.**

La evaluación psicopedagógica no permite conocer el funcionamiento de la mente y, en consecuencia, no permite conocer las verdaderas necesidades educativas de un niño.

En las discapacidades y trastornos del aprendizaje, también existe un funcionamiento diferente de la mente

Todos los trastornos del aprendizaje vienen incluidos en los Trastornos del Neurodesarrollo en el Manual Internacional DSM-V, pues es unánime el reconocimiento científico acerca de la existencia de factores clínicos y su interacción permanente, por lo que en todos los casos se necesita diagnóstico clínico.

**En España, al igual que en los demás países de nuestra área sociocultural, los trastornos del aprendizaje afectan a un 20% de la población infantil.**

Hay unas patologías difícilmente reversibles, pero son muy mejorables, como la discapacidad intelectual severa o el autismo severo. Con un buen diagnóstico, o evaluación multidisciplinar, y un buen tratamiento educativo, son perfectamente reversibles los trastornos del desarrollo como el famoso

TDA, con o sin hiperactividad, las discalculias, las dislexias, las disgrafías o los trastornos de la comunicación.

**El principal problema en España es que no se diagnostica y en consecuencia no se realizan los tratamientos educativos que harían reversibles todas estas situaciones**

**El estudio realizado conjuntamente entre el Hospital San Juan de Dios y Valle de Hebrón con la participación de 12.000 estudiantes de 50 colegios de Cataluña, representativos de todos los ámbitos culturales y socioeconómicos, bajo la dirección del Médico Psiquiatra Dr. Miguel Casas, ha puesto de manifiesto que dentro del 20% de los niños con trastornos del aprendizaje sólo se diagnostican 1 de cada 10 casos, en las escuelas públicas, Y, en las escuelas concertadas se diagnostican 3 de cada 10 casos. Teniendo en cuenta que la afectación es del 20% de los estudiantes, se deduce que el principal problema es la falta de diagnóstico, seguido de su consecuencia inmediata: la falta de tratamiento educativo.**

**La responsabilidad de la falta de diagnóstico no es de la escuela, pues la delegación que la escuela ostenta de los padres no incluye estos diagnósticos, que no entran en las competencias de la escuela, que se ciñen a la enseñanza.**

**Las causas se hallan, por una parte, en los padres, que ante la actitud de los funcionarios orientadores creen que los orientadores ostentan una especie de exclusiva o monopolio y por tanto consideran que ya se encargarán ellos de realizar estos diagnósticos. Por otra parte, las causas en parte también residen en los mismos orientadores por cuanto algunos de ellos rechazan sistemáticamente los diagnósticos que presentan los padres, cuando han sido realizados por centros especializados de su elección, cuando el tratamiento educativo que se diagnostica facultativamente incluye alguna medida escolar, que supone mayor trabajo a los docentes.**

**La mayor ausencia de diagnóstico se da en la escuela pública, que es donde los orientadores imponen su falso monopolio con mayor contundencia.**

**En todos los estudiantes, lo que determina su necesidad de aprendizaje diferente es, únicamente, el diferente funcionamiento de la mente. A cada mente, siempre funcionalmente diferente, le corresponde y necesita un aprendizaje diferente. Lo explica el científico norteamericano Dr. Mel Levine, de la Universidad de Carolina del Norte en su magnífico libro: *“Mentes diferentes aprendizajes diferentes”***

**Existe el principio de causalidad o relación causa-efecto entre el funcionamiento diferente de una mente en la realización de los procesos del aprendizaje (La causa) y el aprendizaje diferente que esta mente necesita (su efecto consecuente).**

"*Mentes Diferentes Aprendizajes Diferentes*" además de título del libro magnífico del científico norteamericano es un axioma científico de aceptación universal que sintetiza este principio de causalidad o relación causa-efecto, de manera que no existe necesidad de aprendizaje diferente que no sea la consecuencia directa del distinto funcionamiento de la mente. Ni hay necesidad de aprendizaje diferente que no sea consecuencia de un diferente funcionamiento del cerebro.

---

***Existe el principio de causalidad o relación causa-efecto entre el funcionamiento diferente de una mente en la realización de los procesos del aprendizaje (La causa) y el aprendizaje diferente que esta mente necesita (su efecto consecuente).***

---

En consecuencia, se podrán determinar aspectos cuantitativos en los contenidos curriculares en función de los aprendizajes asumidos, pero, **las vías, formas, modos, estilos de aprendizajes y demás aspectos cualitativos del aprendizaje que constituyen las necesidades educativas de atención preferente en fase anterior en el tiempo, solo responden, en el principio de causalidad, al conocimiento científico del diferente funcionamiento de cada mente, lo que requiere la Evaluación Multidisciplinar del Artículo 26 de la Convención de Naciones Unidas** (o Diagnóstico clínico de profesionales especializados, en la denominación del Ministerio de Educación), que como señala la Convención de Naciones Unidas, es la que determina las necesidades educativas y se basan los programas educativos que los estados partes en dicho texto legal se han comprometido a ofrecer: organizar intensificar y ampliar.

El **Modelo Médico** o **Modelo Biomédico**, solo considera este tipo de factores ignorando el resto. Se limita a diagnosticar una etiqueta y señalar tratamiento farmacológico. El **Modelo Social** ve al niño sólo en su funcionamiento diferente y en las barreras que la sociedad mantiene que dificultan este funcionamiento diferente. El **Modelo Psicopedagógico** considera que la inteligencia y sus capacidades y talentos forma parte de las competencias de la escuela, e ignora los demás factores, por lo que la escuela evalúa y dispone en cada momento lo que corresponde. Son diferentes reduccionismos anticientíficos a cuál más erróneo, que carecen de todo fundamento, pues toman la parte por el todo. La inteligencia se compone de todos estos factores y de algunos otros, y todos ellos funcionando en interacción permanente.

La visión de la inteligencia humana en la integridad de todos sus múltiples factores inherentes y en sus permanentes interacciones es considerada por el **Modelo Biopsicosocial**.

Las actuales definiciones científicas Altas Capacidades, como criterio compartido unánimemente por todos los más prestigiosos científicos actuales especializados señalan: **“La inteligencia humana es un sistema complejo, constituido por múltiples factores: neurobiológicos, neuropsicológicos y socio-pedagógicos, en compleja y constante interrelación combinada de causalidades multifactoriales y circulares, en la que los distintos factores se influyen mutuamente dando lugar a cada situación concreta, en un permanente proceso de transformación ontogenética, de origen y fundamento biogenético y sustrato neurobiológico.**

**Su naturaleza es, ontogenética: neurobiológica, neuropsicológica y epigenética o socio-pedagógica, en interacción permanente: multidimensional y bio-psico-social”.**

(Guía Científica de las Altas Capacidades, <https://altascapacidadescse.org/shop/index.php> “La Inteligencia humana”, pág. 20 y Conclusión Primera, “La Naturaleza de la inteligencia humana”, página 186).

(La consideración de la inteligencia humana como “sistema complejo”, se trata de un concepto procedente de la física cuántica. Puede hallarse una primera aproximación en el artículo: “El funcionamiento y la interacción de la inteligencia humana como sistema complejo de la naturaleza”, del Dr. Collado <https://altascapacidades.es/portalEducacion/html/articulos/El%20funcionamiento%20de%20la%20inteligencia%20humana.pdf>)

Ello requiere Diagnóstico en el Modelo General Biopsicosocial que responde a la multidimensionalidad de la inteligencia humana que se realiza por un equipo multidisciplinar de profesionales especializados con todas las titulaciones académicas en las diferentes especificidades de la inteligencia humana, en aplicación de la CIF aprobada por la OMS para su aplicación, como señala la misma CIF en su Capítulo 2.1 titulado: “Aplicaciones de la CIF”, página 6, donde establece la finalidad y aplicación por la que fue aprobada por la Asamblea General de la OMS, señalando:

**«• como herramienta clínica en la valoración de necesidades...**

**• como herramienta educativa para diseño del "currículum».**

La misma CIF aprobada por la OMS establece seguidamente:

*“Dado que la CIF es intrínsecamente una clasificación de salud y de aspectos “relacionados con la salud”, también se emplea en otros sectores como las compañías de seguros, la seguridad social, el sistema laboral, **la educación**, la economía, la política social, el desarrollo legislativo y las modificaciones ambientales.”*

Y, al igual que exige el Manual del Wisc V para su pasación e interpretación además de titulación y colegiación, **exige experiencia en diagnósticos clínicos.**

Señala la Guía Científica de las Altas Capacidades:



*“El conocimiento científico del funcionamiento de la inteligencia, con sus capacidades y talentos en constitución, de cada estudiante, se obtiene mediante el diagnóstico clínico completo o Evaluación Multidisciplinar (en la denominación de la Convención de Naciones Unidas), mediante el Modelo General Biopsicosocial y El Modelo de Diagnóstico Clínico Integrado como modelo específico que se desarrolla tomando base en la CIF aprobada por la OMS, y a partir del principio de causalidad que existe entre toda necesidad de aprendizaje diferente, y el funcionamiento diferente de la mente, en cada individuo”.*

---

***Dentro de este 20%, sólo se diagnostican 1 de cada 10 casos, en las escuelas públicas, Y, en las escuelas concertadas se diagnostican 3 de cada 10 casos. Teniendo en cuenta que la afectación es del 20% de los estudiantes, se deduce que el principal problema es la falta de diagnóstico, seguido de su consecuencia inmediata: la falta de tratamiento educativo.***

---

## **X.- El Derecho humano fundamental de todos a la educación inclusiva o personalizada.**

El Tratado Internacional de Naciones Unidas en su Observación General de 2 de septiembre de 2016, Párrafo 10 señala: ***“La inclusión educativa ha de ser entendida como: a) Un derecho humano fundamental para todos los estudiantes”.***

Hay escuelas que dicen que ya respetan la educación inclusiva por el hecho de admitir a todos los niños sin discriminación, aunque una vez dentro sigan imponiendo a todos la misma metodología y contenidos estándar. Respetar el derecho de acceso es importante, pero solo es el primer paso. La Observación General de Naciones Unidas (CG4) de 2 de septiembre de 2016 en su Párrafo 15 señala: *“El derecho a la educación es un asunto de acceso y también de contenido”.* Y en su Párrafo 28 señala: *“El Comité reitera la distinción entre el deber de accesibilidad general y la obligación de proporcionar ajustes razonables. Una persona puede demandar legítimamente medidas de ajuste razonable incluso si el estado parte ha cumplido su obligación de accesibilidad”.*

Es de mucho interés la síntesis del concepto de educación inclusiva que ofrece Portal Educación:

Con toda razón señala el Médico Psiquiatra Dr. Miguel Casas, director del estudio realizado por el Hospital San Juan de Dios y Valle de Hebrón que **si todos los niños fueran diagnosticados en muy poco tiempo alcanzaríamos unos resultados académicos como Finlandia.**

En realidad, es lo que constata el Ministerio de Educación en su escrito: *“Atención a la diversidad en la LOE”*, que lo inicia con un reconocimiento fundamental:

***“Los diferentes informes de la OCDE, en relación con las características de los países cuyos sistemas educativos obtienen mejores resultados escolares, coinciden en sostener que el factor común a todos ellos es la aplicación de políticas inclusivas, que conllevan un diagnóstico temprano de las necesidades específicas de apoyo educativo de los alumnos con problemas de aprendizaje y una atención personalizada de los mismos”.***

Mas adelante en el mismo escrito, el Ministerio de Educación señala:

***“La atención a la diversidad exige diagnóstico previo de las necesidades específicas de los alumnos y alumnas y soluciones adecuadas en cada caso en función de dicho diagnóstico”.***

Aparecen en el escrito del Ministerio relacionados los conceptos básicos:

1. El diagnóstico de las capacidades (Responsabilidad de los padres).
2. La educación Inclusiva (Responsabilidad de todos los docentes).
3. Las soluciones adecuadas a cada caso, y los mejores resultados académicos. (El fin que se pretende).

No es necesario esperar a evaluar los resultados académicos alcanzados en todo un país para constatar el potenciamiento de los resultados académicos de todos los alumnos que se obtienen con la aplicación de la educación inclusiva, pues cada escuela y cada aula que efectúa el cambio metodológico que preceptúan nuestro ordenamiento jurídico superior, se pone de manifiesto esta mejora sustancial en el rendimiento académico de todos.

Esta realidad ayuda a comprender, por una parte, que la educación inclusiva o personalizada no es para algunos colectivos, sino para todos los estudiantes. Por otra parte, implementar la educación inclusiva en un centro educativo o en un aula es, simplemente cumplir la ley, pues fuera de la ley no es posible la educación.